

Rdo. 2020-200

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido como se encuentra el emplazamiento al demandado, señor **CESAR ANTONIO DE JESÚS LONDOÑO PATIÑO** sin que ésta haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al **abogado WILSON AUGUSTO LÓPEZ MEJÍA** quien se localiza en la Calle 52 N° 47-28, oficina 911, edificio la Ceiba. Teléfono: 3148440108, correo electrónico lopez-wilson@hotmail.com

Notifíquese el nombramiento al designado, diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5261764ef86bbf96b6f0aaf463d3d55f66895b4d68c18c142ddf6991ad636f5e**

Documento generado en 30/03/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-333 Licencia Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente, si bien se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cierto es, que en tratándose de un emplazamiento y no de una notificación personal, dicho emplazamiento debe realizarse en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que realice la publicación de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de partición del patrimonio en vida, promovido por el señor **Manuel de Jesús Naranjo Sierra**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59219ccc57b1243996251ff9be0d5d1bc1a0c29546c2f5461c1b4f9311ddfeb8**
Documento generado en 30/03/2022 04:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de abril de dos mil veintidós.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	DIANA MARÍA GAITÁN SANTANA
Solicitante	DIEGO HERNANDO RAMÍREZ MORENO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00153-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 98
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **DIANA MARÍA GAITÁN SANTANA** y **DIEGO HERNANDO RAMÍREZ MORENO**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022) suscrita además, por la señora Jenifer Cristina Pino Urquijo, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **GAITÁN - RAMÍREZ**, deviene del siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. (serial **05073939**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **DIANA MARÍA GAITÁN SANTANA** y **DIEGO HERNANDO RAMÍREZ MORENO** conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá D.C. (serial **05073939**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7013035f82e4c3983dec2408dfc27941248315bbf94051c7dd8f9e933f194d8**

Documento generado en 08/04/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>